

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION UNO
D.PREVIAS 231/2009

AUTO

En Madrid a 28 de julio de 2009.

Dada cuenta con en anterior escrito de la procuradora Sra. Liceras Vallina, únase a los autos de su razón, y

HECHOS

ÚNICO.- Por escrito del Ministerio Fiscal se interpuso recurso de reforma contra el auto de fecha 22 de julio de 2009, dictado en las presentes actuaciones que acordaba el archivo de las actuaciones. Admitido a trámite se dio traslado a las partes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal basa su recurso en que la decisión del archivo de las actuaciones es prematura y dado que están pendientes de celebración dos actos (31 de julio y 1 de agosto en Villabona) y es necesario investigar más en profundidad para determinar no sólo quién hace la convocatoria, si no si la misma reviste los caracteres delictivos que hagan necesaria la intervención de la jurisdicción penal. Asimismo solicita se oficie a la Policía Autónoma Vasca para que informe en 48 horas *acerca de la convocatoria efectuada, personas y organizaciones que la realizan o que puedan estar detrás de la convocatoria, lemas de la misma y demás circunstancias concordantes, así como si se ha solicitado autorización al Gobierno Vasco*; además de que se ponga en conocimiento del Dpto. Vasco de Interior para que de conformidad a la L.O. del derecho de reunión, *adopte las medidas necesarias en orden a la salvaguarda de los derechos ciudadanos, así como para la evitación de la comisión de ilícitos penales.*

SEGUNDO.- Como señala el Preámbulo de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el derecho de reunión es un manifestación primordial de los derechos fundamentales como derecho público subjetivo. Esta ley supuso la eliminación del sistema preventivo de autorizaciones.

Así, en relación a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas (art. 10) cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes, siguiendo de esta forma las normas recogidas en el art. 21 de la Constitución. Asimismo (art. 5) la autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales, e incluso prohibirlas, según la doctrina legal fijada por la Sentencia del TS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 4 de marzo de 2002, en aplicación conjunta de los artículos 5 a) y 10.

TERCERO.- Pues bien, con lo dicho anteriormente, procede desestimar el recurso interpuesto, pues si se acordara otra cosa resultaría vulnerado el derecho constitucional de reunión y manifestación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Para el caso presente consta a través de una denuncia que se han convocado unos actos en los lugares y fechas que se indican. Según el artículo 8 de la citada Ley la celebración de los mismos ha debido ser comunicada a la autoridad gubernativa por escrito con la debida antelación. Esta autoridad, de la cual depende la Policía Autónoma Vasca, como es oportuno, habrá analizado la convocatoria. Esto es, precisamente lo que ahora pide el Ministerio Fiscal: *acerca de la convocatoria efectuada, personas y organizaciones que la realizan o que puedan estar detrás de la convocatoria, lemas de la misma y demás circunstancias concordantes, así como si se ha solicitado autorización al Gobierno Vasco.*

La autoridad gubernativa, por imperativo, conoce y aplica la citada Ley de Reunión, por los que a la vista de los artículos 5 y 10 si la misma no ha acordado la suspensión o prohibición, es obvio que habrá considerado que la convocatoria de dichos actos no es delictiva.

Pero es que además si en el desarrollo de los actos convocados tal autoridad entiende que existe alteración de orden público, con peligro para personas o bienes, o concurren indicios de que puedan ser constitutivos de delito, la misma suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones o manifestaciones convocadas. Lógicamente, tras ello se dará cuenta a la autoridad judicial a fin de depurar en su caso las responsabilidades criminales.

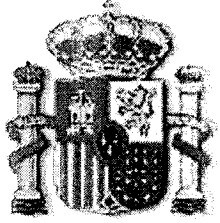
No hace falta, por tanto, ni pedir el informe solicitado por el Ministerio Fiscal, ni aún comunicar al Gobierno Vasco que *adopte las medidas necesarias en orden a la salvaguarda de los derechos ciudadanos, así como para la evitación de la comisión de ilícitos penales*, pues es obvio que ya lo sabe y así debe actuar sin que se lo digan los juzgados y tribunales. La obligación de impedir la comisión de delitos es de las fuerzas y cuerpos de seguridad, no de los juzgados y tribunales, que están para ejercer la potestad jurisdiccional, "juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado" (art. 117 CE).

En definitiva, la previsión legal es que es a la autoridad gubernativa a quien corresponde prohibir, suspender o actuar en los actos convocados al amparo del derecho de reunión y manifestación. No, por tanto, a los juzgados y tribunales, teniendo además en cuenta el **principio de intervención mínima** del Derecho Penal.

En sencillas palabras: el derecho constitucional de reunión y manifestación y con su corolario de libertad de expresión se permite de antemano, sin limitación. Ahora bien, si encubre un acto delictivo, seguidamente se depurarán aquellas responsabilidades, no dándose de ninguna forma, por tanto, la impunidad. Los convocantes y partícipes de la manifestación saben que si cometen, "amparándose" en el ejercicio de tal derecho, un delito, al final serán juzgados y condenados.

De esta forma, si en los actos convocados se cometiera el delito denunciado de enaltecimiento, es obvio que procedería la reapertura de la presente causa, mas no ahora en la que no consta siquiera indiciariamente tal comisión.

CUARTO.- Para terminar: de otra forma se llegarían a soluciones absurdas que en definitiva atentarian, limitándolo, al derecho constitucional en cuestión. De ahora en adelante cualquier convocatoria de manifestación quedaría en definitiva sometida al criterio del juez de instrucción (y no a la previsión constitucional y de la ley orgánica) en base a la simple denuncia de cualquier asociación o particular que entienda que a través de la misma puede cometerse un delito.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

DISPONGO: Que desestimando el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal resuelvo no haber lugar a reformar el auto de fecha 22 de julio de 2009.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado- Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno. Doy fe.